

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, para decidir si es pertinente librar mandamiento ejecutivo conforme lo pidió el apoderado judicial de la parte demandante.

Empero, luego del estudio iniciar de rigor a la demanda y sus anexos, concluye este despacho que carece de competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, habida cuenta de las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para determinar la competencia del juzgador, es dable tener en cuenta lo siguiente:

- i) Según el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P. la regla general de competencia implica que el juez territorialmente competente es el del domicilio del demandado.
- ii) Por su parte, de acuerdo con el numeral 5º de la misma norma, *“en los procesos contra un persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes a prevención, el juez de aquel y de esta”*.
- iii) Finalmente, el numeral 3º del artículo supra citado, prevé que *“en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”*.

Pues bien, en el presente caso, de un lado, se trata de una acción cambiaria que se incoa contra una persona jurídica cuyo domicilio principal radica en la ciudad Pereira Risaralda, tal cual como reza el respectivo certificado de existencia y representación legal anexo a la demanda:

CERTIFICA	
NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO	
NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:	DISTRIBUIDORA MEDICA DISTRIMEDICA S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA:	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA :	PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT :	900370904-4
ADMINISTRACIÓN DIAN :	PEREIRA
DOMICILIO :	PEREIRA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
EXPEDIENTE 13001310300420220009000
DEMANDANTE: SUMINISTROS INTEGRALES MAURO SERGIO SAS
DEMANDADO: DISTRIBUIDORA MÉDICA DISTRIMÉDICA S.A.S

Téngase en cuenta lo reiterado por la Corte Suprema de Justicia que, en providencia AC1258-2019 de 5 de abril de 2019, expuso: *“... Fuero general de competencia. En los procesos originados en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, la ley brinda la posibilidad de formular la demanda en el sitio donde deba cumplirse el pago de la obligación. No obstante, si se trata de una persona jurídica conoce el dispensador de justicia del domicilio principal de la compañía enjuiciada. Sin embargo, si se vincula una sucursal o agencia, conocerá a prevención el juez de aquel o de estas. Aplicación de los numerales 3 y 5 del Estatuto General del Proceso...”*

Esa misma posición ha sido altamente reiterada por la Corte, en sendas decisiones, como la AC4582-2019 de 23 de octubre de 2019, cuando dijo: *“...en los procesos originados en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, la ley brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el sitio donde deba cumplirse el pago de la obligación. Si se trata de una persona jurídica puede conocer el dispensador de justicia del domicilio principal de la entidad, no obstante, cuando se trate de asuntos que vincula a una sucursal o agencia, conocerá el juez de aquellas o de estas. Reiterado en autos de 15 de diciembre de 2017 y 19 de febrero de 2019...”*

En este asunto, se itera, se la demandada es una persona jurídica cuyo domicilio no se radica en la ciudad de Cartagena, sino en la de Pereira y en la demanda nada se adujo de que la obligación que se pretende recabar corresponde a una sucursal o agencia de la ciudad de Cartagena, por lo tanto, no es ésta la que corresponde a la competencia judicial territorial para conocer de la demanda.

Ahora bien, aún si en contravía de las decisiones de la Corte Suprema ante citadas que en cuanto se trata de demandas ejecutivas contra personas jurídicas establece las reglas arriba resaltadas este despacho en gracia de discusión aplicara la norma de competencia del numeral 3º del artículo 28 del C.G.P. lo cierto es que nada se adujo en la demanda sobre el lugar de cumplimiento de la obligación, ni la misma se acompaña realmente de los documentos que conforman los títulos de recaudo.

Bajo tales consideraciones, le corresponde a este juzgador declarar la ausencia de competencia por el factor territorial y disponer la remisión del expediente digital a los jueces civiles del circuito de Pereira, Risaralda.

En tal virtud, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia por factor territorial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
EXPEDIENTE 13001310300420220009000
DEMANDANTE: SUMINISTROS INTEGRALES MAURO SERGIO SAS
DEMANDADO: DISTRIBUIDORA MÉDICA DISTRIMÉDICA S.A.S

SEGUNDO: En consecuencia, remítase, previa las anotaciones de rigor y de la manera en que corresponda, el expediente digital al juez competente, esto es, al Civil del Circuito de PEREIRA, RISARALDA, que le competa por reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cesar Farid Kafury Benedetty
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

baa7ec5a567ad8425dc98b0651759b672e98c286875e6d6c847d94f0acf92063

Documento generado en 05/05/2022 04:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>